Ref: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
De: JEFFERSON STEVEN MUNOZ LÓPEZ y OTROS
Contra: MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y OTROS
Rad: 25307 31 03 002 2023 00050 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL (Responsabilidad Civil) promovida por:

- Jefferson Steven Muñoz López.
- Luz Nidia López.
- Maria Adelides López López.
- Julieth López Melo.

En contra de:

- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
- Patricia Vargas de Serrano.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y

teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Hernán Felipe Jiménez Salgado.

NOTIFÍQUESE

Clorales C FERNANDO MORALES CUESTA JUEZ

Ref: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL De: DANIELA SÁENZ RODRÍGUEZ y OTROS Contra: JUNICAL MEDICAL S.A.S. y OTROS Rad: 25307 31 03 002 2023 00083 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL (Responsabilidad Civil) promovida por:

- Daniela Sáenz Rodríguez.
- Rigoberto Sáenz Rojas.
- Cecilia Rodríguez Gómez.
- Diana Camila Sáenz Rodríguez.

En contra de:

- Junical Medical S.A.S.
- Médicos Asociados S.A. En liquidación.
- EPS Sanitas S.AS.
- Miguel Ángel Carvajal Fuentes.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Joan Camilo Castellanos Reyes.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORALES CUESTA

elously (

Ref: RESTITUCIÓN
De: BANCO BBVA S.A. COLOMBIA
Contra: SOCIEDAD JBY SERVICIOS S.A.S. y OTROS

Rad: 25307 31 03 002 2019 00076 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., se observa que, por perseguirse exclusivamente la mora en el presente asunto, el proceso se tramitaba en única instancia, no siendo de esta manera procedente el recurso de apelación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC6564 de 2019, ha indicado:

De esta manera, siendo el juicio de restitución de inmueble arrendado aquí examinado, un decurso de única instancia en razón a la cuantía, estando ya fijada la competencia, no es dable proponer frente a las decisiones que en él se adopten, cualesquiera que ellas sean, una instancia adicional, contrariando principios y normas del orden jurídico. En efecto, admitir esa posibilidad, soslaya la disposición constitucional consignada en el canon 31 de la Carta, en virtud de la cual "[t]oda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley"; contraría lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 21 del C. G. del P., y desconoce los principios de confianza legítima y la seguridad jurídica.

Asimismo, en consonancia con el principio según el cual lo consecuencial sigue la suerte de lo principal, si la actuación cardinal es de única instancia también lo serán las accesorias que sigan a la misma, como es el caso de las tramitaciones incidentales.

Una interpretación diferente iría en contravía con el sistema jurídico colombiano que autoriza constitucionalmente la existencia de procesos de única, primera y segunda instancia. Admitir el recurso de apelación en esa sede, agraviaría rectamente la tarea judicial, desconociendo la estructura procesal, el derecho a la impugnación y la garantía al debido proceso.

Conforme lo expuesto, se hace necesario realizar control de legalidad acorde lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., a efectos de corregir la irregularidad de haber concedido el recurso de apelación.

Por tanto, se dejará sin valor ni efecto el numeral segundo del auto de junio 2 de 2023, por no ser procedente el recurso de apelación acorde lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto en el inciso

segundo del artículo 321 ibídem, que establece que son apelables los autos proferidos en primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el numeral segundo del auto de fecha junio 2 de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación contra el auto de agosto 22 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORALES CUESTA

AUTO PRIMERA INSTANCIA Ref: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE De: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Contra: TERESA RODRÍGUEZ DE GONZALEZ

Rad: 25307 31 03 002 2023 00047 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Establece el artículo 20 del Código General del Proceso que los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía. A su vez, los artículos 17 y 18 de la misma obra, ordena que los procesos de mínima y menor cuantía los conocerán los Juzgados Civiles Municipales. El artículo 25 del Código General del Proceso, prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

El numeral 6 del articulo 26 del Código General del Proceso preceptúa que en procesos como el de marras la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble. En el presente asunto el valor del bien objeto de litigio, no supera la suma de \$174.000.000,00, que constituye mayor cuantía.

ALCALDIA MUNICIPAL DE FLANDES Nit 800100055-6

Cédula Cédula Propiel Direcci	Catastral Catastral	73-275-01-0 Ant 01-03-0 BANCO DA Mz D Lo 16	18 de mayo de 3-00-00-0360- 360-0014-801 VIVIENDA S A 1 CONJ Direc	2023 05: 19:3: 0801-8-00-00	0014 Are	a Has. 0	REF Area Nit. VJ SAN C6d	ERENCIA Mts. 84 J C.C 8600 Igo Postal Betura 202	Area C 34313-7	720231 Const. 0	69599202301
AÑO	IMIC	AVALUO	IMPUESTO	WIERES	OTROS	INT.OTROS	CORTOLINA	INT CORTOLISA	DESCUENTO	AJU	TOTAL
2021	33,00	9,206,000	303,798	194,062	29,100	0	45,570	29,110	ō	-40	601,600,00
2022	33.00	9,482,000	312,908	114,987	28,600	0	46,936	17,248	0	23	518,700.00
2023	33.00	9,891,000	326,403	0	23,000	o.	48,960	0	32,640	-23	365,700.00
		TOTALES	943,107	309,049	78,700	0	141,466	48,358	32,640	-40	1,486,000.00
AGUE HASTA 31-may-23 VALOR 1,486,000.00 a presento fischura presta mentio ejecutivo de conformatiad con lo establocido en el artio 2016, aniuslo 836 E.T.N. y el Decreto 019 de 2012. Contra la presente liquidocino docido Rossuralistacido de conformatido con de setablocido en el art. 20 de E.T.N. el cual districtorio de Hasilenda Nunicipal de Florides darron de los dos (2) mesos aquientes a la			l procede el recur erà interponessa a	819 de Ba so de Dan	ntos Autorizados Bigta, Bo Occidento, encolombia, Co Avienda, pago la sedo elec- w.sedeniactro	FIRMA: Samuel Marie Control					

En consecuencia, la presente demanda corresponde conocerla a los Jueces Promiscuos Municipales de Flandes, en ese orden ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, declarando la falta de competencia y remitiéndola al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, a los Jueces Promiscuos Municipales de Flandes (Reparto).

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORALES CUESTA

AUTO PRIMERA INSTANCIA Ref: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE De: BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra: JUAN ALBERTO ROMERO YEPES

Rad: 25307 31 03 002 2023 00067 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

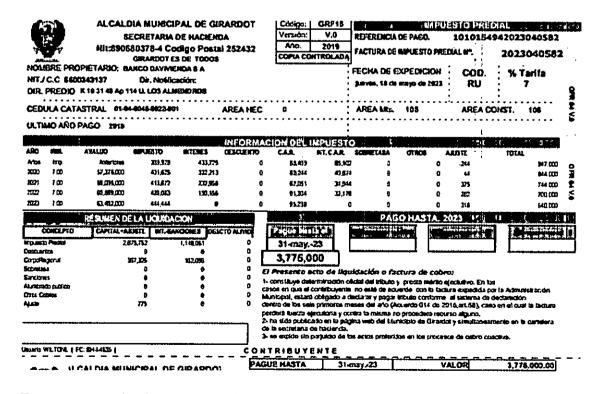


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Establece el artículo 20 del Código General del Proceso que los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía. A su vez, los artículos 17 y 18 de la misma obra, ordena que los procesos de mínima y menor cuantía los conocerán los Juzgados Civiles Municipales. El artículo 25 del Código General del Proceso, prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

El numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso preceptúa que en procesos como el de marras la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble. En el presente asunto el valor del bien objeto de litigio, no supera la suma de \$174.000.000,oo, que constituye mayor cuantía.



En consecuencia, la presente demanda corresponde conocerla a los Jueces Civiles Municipales de Girardot, en ese orden ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo

139 del Código General del Proceso, declarando la falta de competencia y remitiéndola al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, a los Jueces Civiles Municipales de Girardot (Reparto).

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORALES CUESTA

lloroles C

AUTO PRIMERA INSTANCIA Ref: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE De: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Contra: YIMMY ALEXANDER GALLEGO BALLESTEROS Rad: 25307 31 03 002 2023 00072 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

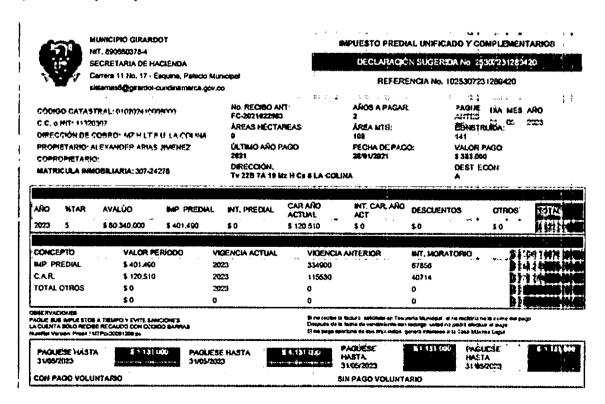


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Establece el artículo 20 del Código General del Proceso que los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía. A su vez, los artículos 17 y 18 de la misma obra, ordena que los procesos de mínima y menor cuantía los conocerán los Juzgados Civiles Municipales. El artículo 25 del Código General del Proceso. , prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantia, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

El numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso preceptúa que en procesos como el de marras la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble. En el presente asunto el valor del bien objeto de litigio, no supera la suma de \$174.000.000,00. que constituye mayor cuantía.



En consecuencia, la presente demanda corresponde conocerla a los Jueces Civiles Municipales de Girardot, en ese orden ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, declarando la falta de competencia y remitiéndola al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, a los Jueces Civiles Municipales de Girardot (Reparto).

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORALES CUESTA

Cloroles C